

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**201500133-00**, informando que el apoderado de la parte demandada allegó memorial solicitando la aclaración del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de las demandadas NUTRESA y COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES, dentro del término de tres (03) siguientes a la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, solicitó la aclaración del mismo de la siguiente forma:

*"Conforme al requerimiento del Juzgado de conocimiento, se hace necesario que la Junta aclare los puntos establecidos en la apelación presentada frente al dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, pues en la resolución del recurso simplemente lo que la Junta Nacional hizo fue copiar tal cual el dictamen realizado por la Junta Regional, sin que se indique las razones por las cuales se llega a las mismas conclusiones.*

*"1. Indique los motivos por los cuales llegó a la conclusión que el origen de las enfermedades que padece el demandante es de tipo laboral, en consideración a que de conformidad con el numeral 4.1 del dictamen, se observa que la Junta Regional no cuenta con la información suficiente sobre la ocupación y los antecedentes de exposición laboral del demandante.*

*2. De igual manera, indique los motivos por los cuales llegó a la conclusión que el origen de las enfermedades que padece el demandante es de tipo laboral, en consideración a que de conformidad con el numeral 5.1 del dictamen la calificación estuvo fundamentada únicamente en el resumen de la historia clínica, los exámenes o pruebas paraclínicas, la historia clínica y las valoraciones por especialistas, sin contar con documentos tan pertinentes y necesarios para los efectos que hoy nos ocupa, como lo es el análisis de puestos de trabajo del demandante, manual de funciones, descripción del cargo, así como la matriz de riesgos para así concluir que la patología que padece el demandante es de origen laboral.*

*Frente a lo anterior debe señalarse que existen documentos que obran en el expediente que fueron aportados por mi representada y no puede tomarse como un hecho justificante lo descrito por la Junta al indicar que los mismos debieron ser aportados por mi representada cuando se iba a practicar la experticia, pues*

*estos al reposar en el expediente debieron ser valorados dado que estos fueron los documentos que indicó el Despacho para el efecto, teniendo la posibilidad de solicitar copia íntegra del expediente por medios virtuales.*

*3. De otro lado indique las razones del porque llega a la conclusión del diagnóstico sin haber valorado al demandante, en consideración a que de conformidad con el acápite denominado "estado actual" la Junta manifiesta que "el paciente no asistió se califica con la información disponible", no obstante lo anterior el literal d) del artículo del Decreto 1352 de 2013 dispone:*

*"En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día luego del paso anterior, el Director Administrativo y Financiero de la junta dará aviso por escrito a la Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones de acuerdo a si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral, cuya constancia debe reposar en el expediente, indicándole la nueva fecha y hora en la que se debe presentar el paciente para que esta lo contacte y realice las gestiones para su asistencia. La valoración de la persona se deberá realizar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al recibo de la comunicación escrita a las Entidades anteriormente mencionadas"*

*Sin que en el dictamen se evidencie las actuaciones desplegadas por la Junta para la comparecencia del paciente objeto del dictamen conforme lo ordena la norma transcrita.*

*Situación que se repitió en el trámite surtido en la alzada, tal y como lo manifiesta la Junta Nacional al indicar en su dictamen en la página 18 que el señor GUTIÉRREZ PACHÓN le era imposible asistir a valoración y que solicitaba se tuviera en cuenta las valoraciones que obraban en el Despacho, contrariando lo dispuesto en el mencionado artículo de la norma antes descrita, situación que no debió tomarse a la ligera por parte de la Junta y realizar su dictamen serio y ajustado a la normatividad.*

*4. Conforme lo anterior, se tiene que no es clara la forma en que la Junta arriba a la conclusión que el origen de su patología es laboral, así como la fecha de estructuración referida por la Junta.*

*5. En ese orden de ideas, no es claro cómo se configura el nexo de causalidad entre las patologías que obran en la historia clínica del demandante y el origen de su enfermedad.*

Por otra parte, es necesario traer a colación los eventos en que procede la aclaración de dictámenes expedidos por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de cara a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 1352 de 2013:

**"ARTÍCULO 42. Aclaración y corrección de los dictámenes. Las Juntas de Calificación de Invalidez *pueden corregir errores tipográficos, ortográficos o aritméticos que no modifiquen el fondo de la decisión, previa demostración de su fundamento, el cual quedará consignado en el acta y en el expediente correspondiente. La aclaración deberá ser comunicada a los interesados y no admite recursos.***

*Para lo anterior dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del dictamen en el caso de la Junta Regional o recibida la comunicación en el caso de la Junta Nacional, se recibirán las solicitudes de aclaración o las mismas Juntas de oficio podrán realizarlo, en todo caso la Junta lo aclarará o corregirá*

*con la firma de todos los integrantes que firmaron el dictamen y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes lo comunicará a todas las partes interesadas, luego de dicho término queda debidamente ejecutoriado el dictamen. (...)*. (Aparte resaltado en Negrilla).

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que la demandada solicita la aclaración del dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, toda vez que a su juicio no fueron abordados los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de apelación; frente a lo cual el despacho le pone de presente al memorialista que la solicitud de aclaración establecida en el artículo 42 del Decreto 1352 de 2013, solamente tiene como objeto la corrección de errores tipográficos, ortográficos y aritméticos que no modifiquen de fondo la decisión; no obstante el apoderado de las demandadas solicita la aclaración respecto a aspectos expuestos en el recurso de apelación que ya fueron decididos implícitamente por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ al expedir el dictamen, aunado a que el memorialista solicita la aclaración sobre puntos referentes al fondo de la decisión.

Por lo tanto; se **NIEGA** la solicitud de aclaración del dictamen expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ toda vez que la aclaración está dirigida a aspectos referentes al fondo de la decisión; y no a cuestiones relativas a la corrección de errores tipográficos, ortográficos y aritméticos, respecto a las cuales es que si procede la aclaración de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 1352 de 2013.

De la misma manera por no ser ya el momento procesal correspondiente, es decir ser extemporánea esta petición, se niega la solicitud de comparecencia del perito, pues la contradicción del mismo se efectuó mediante el uso de los recursos correspondientes

En consecuencia, para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Se advierte a las partes que se encuentran pendientes de evacuar los testimonios de los señores WILLIAM TAFUR RUIZ, JAVIER CORREA y EDGAR GAMEZ GUTIERREZ, por lo cual deberán garantizar la competencia de los mismos, so pena de declarar precluida la oportunidad para su práctica.

**Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 a través del aplicativo LifeSize, por lo cual si es su deseo participar de la misma deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados y partes para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo [jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en formato PDF remitan los documentos que quieran sean tenidos en cuenta en la diligencia, referentes a la representación judicial, como poderes especiales contenidos en documento privado o generales contenidos en escrituras públicas; y los documentos solicitados en la presentación y contestación de la demanda, que aún no hayan sido allegados. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación sugerida y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.**

**Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que en la audiencia programada en este auto, se efectuará la práctica de pruebas, en particular la recepción de los testimonios, para lo cual los apoderados de las partes deberán procurar la comparecencia a la audiencia de los testigos solicitados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **01 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **04**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb8f5bda4c478d9caac4dcf43ba4fbf12b62759dc74dbc232b309bbd0e30e9b**

Documento generado en 31/01/2023 05:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**